

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1511

Valparaíso, 11 de enero de 1994

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre bases del medio ambiente, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Ha intercalado entre las expresiones "legales" y "establezcan", la frase ",tratados y convenios internacionales ratificados por Chile,".

Artículo 2°

Letra a)

Ha sustituido las palabras "variedad entre" por "variabilidad de".

**

Ha intercalado la siguiente letra b),
nueva:

"b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racional de los componentes del medio ambiente, para asegurar su

permanencia y su capacidad de regeneración o su reparación, en su caso;".

**

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), reemplazada por la siguiente:

c) Contaminación: la presencia en el ambiente de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones o períodos, superiores o inferiores, según corresponda, a los niveles máximos o mínimos establecidos en las normas de calidad ambiental vigentes.".

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), reemplazada por la siguiente:

"d) Contaminante: cualquier elemento, sustancia, organismo o forma de energía, o sus compuestos, combinaciones o derivados que, al incorporarse, adicionarse o al operar sobre algún componente del medio ambiente por causa atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, altere su composición, sus propiedades o su comportamiento naturales;".

**

Ha consultado la siguiente letra e),
nueva:

"e) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes, atribuible directa o indirectamente a una acción u omisión que lo degrade o deteriore;".

**

Letra d)

Ha pasado a ser letra f), sin modificaciones.

Letra e)

Ha pasado a ser letra g), sustituida por la siguiente:

"g) Desarrollo Sustentable: El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;".

Letra f)

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

Letra g)

Ha pasado a ser letra i),
intercalando entre las expresiones "para" y "minimizar"
las palabras "impedir o".

**

Ha incorporado la siguiente letra j),
nueva:

"j) Evaluación de Impacto Ambiental:
el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del
Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en
su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de
Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de
una actividad o proyecto se ajusta a las normas
vigentes;".

**

Letra h)

Ha pasado a ser letra k), sin
modificaciones.

Letra i)

Ha pasado a ser letra l), reemplazada
por la siguiente:

"l) Línea de Base: la descripción
detallada del área de influencia de un proyecto o
actividad, en forma previa a su ejecución;".

Letra j)

Ha pasado a ser 11), sustituida por la siguiente:

"11) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;".

Letra k)

Ha pasado a ser letra m) y ha sustituido la frase "de tiempo superiores o inferiores, según corresponda," por la palabra "inferiores".

Letra l)

Ha pasado a ser letra n), y ha suprimido las palabras "de tiempo" e "inadmisibles".

Letra 11)

Ha pasado a ser letra ñ), reemplazada por la siguiente:

"ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos

permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;".

Letra m)

Ha pasado a ser letra o), sustituida por la siguiente:

"o) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;".

Letra n)

Ha pasado a ser letra p), sin enmiendas.

Letra ñ)

Ha pasado a ser letra q),

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

reemplazando la palabra "hombre" por "ser humano".

Letra o)

Ha pasado a ser letra r), reemplazada por la siguiente:

"r) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;".

Letra p)

Ha pasado a ser letra s), reemplazando la expresión ", y" por un punto y coma (;).

Letra q)

Ha pasado a ser letra t), sustituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;).

**

Ha agregado las siguientes letras u) y v), nuevas:

"u) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente

emisora, y".

"v) Plan de Manejo: el que regula las actividades que se realizan en un área determinada a fin de compatibilizarlas con la conservación de los recursos naturales de esa área."

**

ARTICULO 3°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 3°.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo a su costo, restaurándolo materialmente, si fuere posible, e indemnizando en conformidad a la ley."

ARTICULO 4°

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4°.- Es deber del Estado asegurar la existencia de mecanismos de participación ciudadana en todas las materias vinculadas con el medio ambiente y promover campañas educativas destinadas a su protección."

Ha consultado el siguiente artículo
6°, nuevo:

"Artículo 6°.- El Estado fomentará la cooperación internacional y regional, el intercambio de información, programas de investigación, vigilancia y emergencia ambiental. Velará también por la aplicación no discriminatoria de normas internacionales de calidad ambiental, procurando que éstas no configuren formas encubiertas de subsidio o protección comercial.".

ARTICULO 6°

Ha pasado a ser artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 7°.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimientos y de la enseñanza de conceptos modernos de preservación, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.

Las autoridades competentes promoverán la preparación del material didáctico apropiado a los fines de que se trate.".

ARTICULO 7°

Ha pasado a ser artículo 8°, reemplazando la forma verbal "podrán" por

"considerarán".

ARTICULO 8°

Ha pasado a ser artículo 9°.

Ha reemplazado en su inciso primero la referencia al "artículo 10" por otra al "artículo 11".

ARTICULO 9°

Ha pasado a ser artículo 10.

Inciso primero

Ha reemplazado la referencia al "artículo 10" por otra al "artículo 11".

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las declaraciones o los estudios de impacto ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

Comisión Nacional del Medio Ambiente."

ARTICULO 10

Ha pasado a ser artículo 11.

Letra a)

Ha sido reemplazada por la siguiente:

"a) Presas y los embalses, acueductos y sifones que deban someterse a la autorización del artículo 294 del Código de Aguas. Asimismo, drenajes o desecación de lagos, lagunas, esteros, pantanos y humedales, alteraciones de cursos naturales de aguas continuos o discontinuos, de defensa o regulación de cauces, lechos o riveras; de dragados u otras que sean susceptibles de alterar la hidrología;"

Letra c)

Ha sustituido la frase "hidro y termo eléctricas" por "generadoras de energía".

Letra e)

Ha sido reemplazada por la siguiente:

"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones, taxis y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;"

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

Letra k)

La ha sustituido por las siguientes:

"k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;.

"l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;".

Letra l)

Ha pasado a ser letra m)

Ha eliminado la coma (,) que sucede a la palabra "forestales", ha colocado una coma (,) a continuación de la palabra "frágiles", ha suprimido la conjunción "o" que antecede a la frase "en terrenos", ha reemplazado el punto y coma (;) que sigue a la palabra "nativo" por una coma (,), y ha reemplazado las palabras "todo con" por "todos de".

Letra ll)

Ha pasado a ser letra n), sustituida por la siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;".

Letra m)

Ha pasado a ser letra ñ), sin modificaciones.

Letra n)

Ha pasado a ser letra o), sin enmiendas.

Letra ñ)

Ha pasado a ser letra p), agregando como frase final, a continuación de la expresión "oficial" la siguiente:", en los casos en que la legislación respectiva lo permita, y".

Letra o)

Ha pasado a ser letra q), sustituida por la siguiente:

"q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas."

ARTICULO 11

Ha pasado a ser artículo 12.

Inciso primero

Letra a)

Ha eliminado la frase "Probabilidad

de", colocando la palabra "riesgo" con mayúscula inicial.

Letra b)

Ha suprimido la frase "Probabilidad de producir", escribiendo la palabra "efectos" con mayúscula inicial.

Letra c)

Ha reemplazado la frase "probabilidad de alterar significativamente" por "alteración significativa de".

Letra e)

Ha sido sustituida por la siguiente:

"e) Alteración permanente o significativa del valor paisajístico o turístico de una zona, y".

Letra f)

Ha suprimido la frase "Probabilidad de alterar" por "Alteración de".

ARTICULO 12

Ha pasado a ser artículo 13.

Letra a)

Ha suprimido el adjetivo
"pormenorizada".

Letra c)

Ha reemplazado la referencia al
"artículo 11" por otra al "artículo 12"

Letra d)

Ha incorporado, a continuación de la
palabra "predicción" la frase "y evaluación".

Letra e)

Ha agregado, entre las expresiones
"para" y "minimizar" la frase "eliminar o".

ARTICULO 13

Ha pasado a ser artículo 14.

Inciso segundo

Letra b)

Ha reemplazado las referencias a los

artículos "11 y 12" por otras a los artículos "12 y 13".

ARTICULO 14

Ha pasado a ser artículo 15.

Letra c)

Ha sustituido la referencia al "artículo 16" por otra al "artículo 17".

ARTICULO 15

Ha pasado a ser artículo 16.

Inciso segundo

Lq ha reemplazado por el siguiente:

"No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.".

ARTICULO 16

Ha pasado a ser artículo 17.

Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

"El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si efectúa una adecuada predicción del impacto ambiental del proyecto, describe sus riesgos e implicancias ambientales, si cumple con la normativa de carácter ambiental y con los criterios establecidos en el artículo 12, y propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado."

ARTICULO 17

Ha pasado a ser artículo 18.

Ha reemplazado las referencias a los artículos "15 y 16" por otra a los artículos "16 y 17".

ARTICULO 18

Ha pasado a ser artículo 19, sin modificaciones.

ARTICULO 19

Ha pasado a ser artículo 20.

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al "artículo 18" por otra al "artículo 19".

ARTICULO 20

Ha pasado a ser artículo 21.

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia al artículo "60" por otra al artículo "63".

ARTICULO 21

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

ARTICULO 22

Ha pasado a ser artículo 23, sustituyendo el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 23.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.".

ARTICULO 23

Ha pasado a ser artículo 24

Inciso segundo

Ha reemplazado las palabras finales
"en el inciso anterior" por "en el presente párrafo".

ARTICULO 24

Ha pasado a ser artículo 25.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 25.- El proceso de
evaluación concluirá con una resolución que califica
ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá
ser notificada a las autoridades administrativas con
competencia para resolver sobre la actividad o
proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte
interesada.

Si la resolución es favorable,
certificará que se cumple con todos los requisitos
ambientales aplicables, incluyendo los eventuales
trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo
ningún organismo del Estado negar las autorizaciones
ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es
desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a
denegar las correspondientes autorizaciones o permisos,
en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan

los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario."

ARTICULO 25

Ha pasado a ser artículo 26.

Inciso segundo

Ha reemplazado las referencias a los artículos "20" y "64" por otra a los artículos "21" y "67", respectivamente.

ARTICULO 26

Ha pasado a ser artículo 27, sin enmiendas.

ARTICULO 27

Ha pasado a ser artículo 28.

Inciso primero

Ha incorporado entre las palabras "extracto" y "del", las expresiones "visado por ella".

ARTICULO 28

Ha pasado a ser artículo 29, reemplazado por el siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

21.-

"Artículo 29.- Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas podrán imponerse, por intermedio de sus representantes, del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado."

ARTICULO 29

Ha pasado a ser artículo 30.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 30.- Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de 60 días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

La Comisión recogerá y ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales cuyas observaciones no hubieren

sido debidamente recogidas y ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida."

ARTICULO 30

Ha pasado a ser artículo 31, sin modificaciones.

ARTICULO 31

Ha pasado a ser artículo 32

Ha incorporado, a continuación de la palabra "municipalidades", una coma (,), ha reemplazado las referencias a los artículos "27" y "30" por otra a los artículos "28" y "31" respectivamente, y ha agregado, a continuación de la palabra "corresponda" la frase ", para su adecuada publicidad".

ARTICULO 32

Ha pasado a ser artículo 33

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la expresión "supremo", una coma (,) y ha suprimido la frase ", corresponderán a niveles de riesgo homogéneo,"

Inciso tercero

Ha intercalado luego de la palabra "competentes," la frase "nacionales o regionales,".

Inciso cuarto

Ha incorporado entre las expresiones "revisada" y "a lo menos", la frase "por la Comisión Nacional del Medio Ambiente".

ARTICULO 33

Ha pasado a ser artículo 34.

Ha agregado el siguiente inciso, nuevo:

"Estos programas serán regionalizados. En la Zona Económica Exclusiva y en el Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.".

ARTICULO 34

Ha pasado a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 35.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.".

ARTICULO 35

Ha pasado a ser artículo 36

Inciso cuarto

Ha agregado a continuación de la palabra "acumulado", la expresión "y actualizado" y ha incorporado, a continuación de la locución "afectación", la frase "en el período correspondiente.".

Inciso final

Lo ha sustituido por el siguiente:

"El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias tributarias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.".

ARTICULO 36

Ha pasado a ser artículo 37, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 37.- Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

25.-

Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.".

ARTICULO 37

Ha pasado a ser artículo 38

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 38.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro.".

ARTICULO 38

Ha pasado a ser artículo 39.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.".

ARTICULO 39

Ha pasado a ser artículo 40, sin enmiendas.

A continuación se agregaron los siguientes artículos 41 y 42, nuevos:

"Artículo 41.- Una ley especial establecerá un sistema de cuentas patrimoniales de los recursos naturales.

Artículo 42.- Una ley especial establecerá un sistema de indicadores de calidad de vida."

ARTICULO 40

Ha pasado a ser artículo 43.

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la expresión "supremo", la frase ", el que señalará su ámbito territorial de aplicación."

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al "artículo 32" por otra al "artículo 33" y ha incorporado entre las palabras "características" y "propias" la expresión "ambientales".

ARTICULO 41

Ha pasado a ser artículo 44.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 44.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.".

ARTICULO 42

Ha pasado a ser artículo 45.

Inciso primero

Ha sustituido la frase "podrá exigir" por "exigirá en los casos que establezca el reglamento".

Inciso segundo

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

"c) Protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.".

Inciso final

Ha agregado, a continuación de la voz "renovables" la siguiente frase: "y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental".

ARTICULO 43

Ha pasado a ser artículo 46.

Inciso segundo

Ha incorporado luego de la expresión "mediciones," las palabras "realizadas o" y ha reemplazado la expresión "se sitúa" por "estuviere situada".

ARTICULO 44

Ha pasado a ser artículo 47.

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia al "artículo 32" por otra al "artículo 33"

ARTICULO 45

Ha pasado a ser artículo 48, sin modificaciones.

ARTICULO 46

Ha pasado a ser artículo 49, sin enmiendas.

ARTICULO 47

Ha pasado a ser artículo 50.

Letra b)

Ha agregado, a continuación de la expresión "transables", la frase "sujetos a plazo o condición".

ARTICULO 48

Ha pasado a ser artículo 51, sin modificaciones.

ARTICULO 49

Ha pasado a ser artículo 52.

Inciso primero

Ha sustituido la referencia al "artículo 32" por otra al "artículo 33".

Inciso final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"El procedimiento a seguir para la dictación de estas regulaciones especiales deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33.".

ARTICULO 50

Ha pasado a ser artículo 53, sin enmiendas.

ARTICULO 51

Ha pasado a ser artículo 54.

Inciso primero

Ha sustituido, la referencia al "artículo 60" por otra al "artículo 63".

ARTICULO 52

Ha pasado a ser artículo 55.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 55.- Todo el que cause daño al medio ambiente deberá responder del mismo, indemnizando todo perjuicio que se haya producido.

La responsabilidad por el daño ambiental se regirá por las leyes especiales respectivas y, en defecto de las mismas, por las disposiciones de esta ley.".

ARTICULO 53

Ha pasado a ser artículo 56.

Inciso segundo

Lo ha rechazado.

ARTICULO 54

Ha pasado a ser artículo 57.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 57.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.".

ARTICULO 55

Ha pasado a ser artículo 58.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 58.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el sólo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan interés en ello, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán

interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 30 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.".

ARTICULO 56

Ha pasado a ser artículo 59.

Ha sustituido la expresión "titulares" por "responsables".

ARTICULO 57

Ha pasado a ser artículo 60.

Inciso primero

Ha sustituido el encabezamiento del

inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 60.- Corresponde a la municipalidad y a los demás organismos del Estado requerir del juez a que se refiere el artículo 63, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en la ley N° 18.287 y a los responsables se sancionará con :".

★★

Ha consultado los siguientes incisos finales:

"Cuando el juez que acoja una acción ambiental o indemnizatoria deducida conforme con lo prevenido en el artículo 57, establezca en su sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este artículo, impondrá de oficio alguna de las sanciones antes enumeradas.

Quando el juez dictare sentencia condenatoria que imponga multas, la parte condenada que desee apelar de dicha resolución deberá depositar previamente en la Tesorería Municipal respectiva una suma ascendente al 10% del monto de la multa aplicada. Sin este requisito el recurso será denegado por el juez que pronunció el fallo."

ARTICULO 58

Ha pasado a ser artículo 61, sin enmiendas.

ARTICULO 59

Ha pasado a ser artículo 62

Ha reemplazando las referencias a los artículos "57" y "55" por "60" y "58", respectivamente.

ARTICULO 60

Ha pasado a ser artículo 63, sin modificaciones.

ARTICULO 61

Ha pasado a ser artículo 64, sin enmiendas.

ARTICULO 62

Ha pasado a ser artículo 65.

Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, en contra de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas

cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, cualquiera que sea su importancia, decretará su práctica como medida para mejor resolver."

ARTICULO 63

Ha pasado a ser artículo 66.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 66.- La acción ambiental prescribe en el plazo de treinta años. Las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescriben en el plazo de 10 años.

Ambos plazos se contarán desde que el actor haya tomado conocimiento del daño."

ARTICULO 64

Ha pasado a ser artículo 67.

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al "artículo 60" por otra al "artículo 63".

ARTICULO 65

Ha pasado a ser artículo 68.

En el inciso segundo ha agregado la conjunción "o" luego de la palabra "dependa".

A continuación, ha intercalado el siguiente Título V:

"TITULO V

DEL FONDO DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 69.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 70.- Los proyectos o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuyo monto no exceda del equivalente a 500 unidades de fomento, serán seleccionados por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según bases generales definidas por el Consejo Directivo de dicha Comisión.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

37.-

anterior, debiendo oírse al Consejo Consultivo a que se refiere el párrafo Cuarto del Título Final.

Artículo 71.- El Fondo de Protección Ambiental estará formado por:

a) El producto de las multas que se apliquen o se hagan exigibles en virtud de las disposiciones de la presente ley;

b) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;

c) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuesto de la Nación;

d) Recursos que se le asignen en otras leyes, y

e) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

ARTICULO 66

Ha pasado a ser artículo 72, sin modificaciones.

ARTICULO 67

Ha pasado a ser artículo 73.

Letra d)

Ha agregado a continuación de la palabra "ambiental" las expresiones ",desglosada regionalmente,".

Letra g)

Ha eliminado la expresión "técnica".

ARTICULO 68

Ha pasado a ser artículo 74.

Inciso primero

Ha intercalado entre las palabras "Agricultura," y "Salud," "Bienes Nacionales,".

ARTICULO 69

Ha pasado a ser artículo 75.

Letra a)

Ha sustituido la referencia al "artículo 67" por otra al "artículo 73".

Letra l)

Ha reemplazado la referencia al
"artículo 20" por otra al "artículo 21".

ARTICULO 70

Ha pasado a ser artículo 76, sin
enmiendas.

ARTICULO 71

Ha pasado a ser artículo 77, sin
modificaciones.

ARTICULO 72

Ha sido suprimido.

ARTICULO 73

Ha pasado a ser artículo 78, sin
modificaciones.

ARTICULO 74

Ha pasado a ser artículo 79.

Letra j)

Ha cambiado la referencia al

"artículo 78" por otra al "artículo 83".

Letra 1)

Ha reemplazado la referencia al "artículo 20" por otra al "artículo 21".

ARTICULO 75

Ha pasado a ser artículo 80, sin enmiendas.

ARTICULO 76

Ha pasado a ser artículo 81.

Inciso primero

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la palabra "científicos", las expresiones "especializados en medio ambiente".

**

Ha agregado las siguientes letras b) y c), nuevas, pasando las actuales b), c) y d) a ser d), e) y f), respectivamente:

"b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente;

c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales;".

**

ARTICULO 77

Ha pasado a ser artículo 82, sin modificaciones.

ARTICULO 78

Ha pasado a ser artículo 83, sin enmiendas.

ARTICULO 79

Ha pasado a ser artículo 84

Inciso primero

Ha sustituido la referencia al "artículo 68", por otra al "artículo 74".

**

A continuación ha intercalado los siguientes artículos 85 y 86, nuevos:

"Artículo 85.- En cada Región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

- a) Dos científicos especializados en medio ambiente;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;
- c) Dos representantes del empresariado;
- d) Dos representantes de los trabajadores, y
- e) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Intendente Regional a proposición en nómina de las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región; si no las hubiere, los designará libremente el Intendente. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.

Artículo 86.- Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formule la Comisión Regional del Medio Ambiente y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley."

**

ARTICULO 80

Ha pasado a ser artículo 87, sin modificaciones.

ARTICULO 81

Ha pasado a ser artículo 88, sin cambios.

ARTICULO 82

Ha pasado a ser artículo 89, sin modificaciones.

ARTICULO 83

Ha pasado a ser artículo 90, sin enmiendas.

ARTICULO 84

Ha pasado a ser artículo 91, sin modificaciones.

**

A continuación ha consultado el siguiente artículo 92, nuevo:

"Artículo 92.- Una ley especial creará una procuraduría ambiental, cuyo objeto será la defensa del medio ambiente mediante el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes.".

**

ARTICULO 85

Ha pasado a ser artículo 93.

En la Planta de Directivos ha intercalado, luego de la expresión "duración ," la frase "o grado académico de licenciado".

En la Planta de Profesionales ha eliminado las palabras "Magister o Doctor,".

ARTICULO 86

Lo ha rechazado.

ARTICULO 87

Ha pasado a ser artículo 94, sin enmiendas.

ARTICULO 88

Ha pasado a ser artículo 95, sin modificaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°

Ha reemplazado la referencia al "artículo 13" por otra al "artículo 14".

ARTICULO 2°

Inciso tercero

Ha sustituido la referencia al "artículo 80" por otra al "artículo 87".

ARTICULO 3°

Ha cambiado la referencia al "artículo 48" por otra al "artículo 51".

ARTICULO 4°

Ha reemplazado todas las veces que aparece en el texto el guarismo "1993" por "1994".

ARTICULO 5°

Ha sustituido el año "1993" por "1994".

Ha consultado el siguiente artículo 7° transitorio, nuevo:

"Artículo 7°.- A contar de la fecha de promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional del Medio Ambiente creada en su Título Final será, por el solo ministerio de la ley, la continuadora y sucesora legal en todos los bienes, derechos y obligaciones que correspondan al Ministerio de Bienes Nacionales en virtud de los actos administrativos o

contratos dictados o suscritos con ocasión de lo dispuesto en el decreto supremo N° 240, de 5 de junio de 1990, que crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente y regula sus funciones, modificado por decreto supremo N° 544, de 9 de octubre de 1991, ambos del citado Ministerio."

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 24, inciso segundo, 51, 52, 54, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 fueron aprobados en general, por la unanimidad de 93 señores Diputados, de 117 en ejercicio, en tanto que en particular con el detalle que se indica:

Artículos 52, 61, 63, 67, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91 y 93, por la unanimidad de 89 señores Diputados.

Artículo 24, inciso segundo, con el voto conforme de 84 señores Diputados.

Artículo 51 con el voto a favor de 74 señores Diputados.

Artículo 54 con el voto afirmativo de 72 señores Diputados.

Artículo 60, incisos primero a quinto, con el voto conforme de 70 señores Diputados.

Artículos 58 y 62 por la unanimidad

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

47.-

de 85 señores Diputados.

Artículo 64 con el voto a favor de 72 señores Diputados.

Artículo 65 por la unanimidad de 81 señores Diputados.

Artículo 74 por el voto a favor de 71 señores Diputados.

Artículo 81 con el voto conforme de 84 señores Diputados.

Artículo 85 con el voto a favor de 80 señores Diputados.

Artículo 86 por la unanimidad de 82 señores Diputados.

Artículo 92 por la unanimidad de 82 señores Diputados, en todos los casos de 118 en ejercicio.

Lo que tengo a honra decir a V.E. en respuesta a vuestro oficio N° 4815, de 10 de agosto de 1993.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados